



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-462/2021

ACTOR: EDUARDO SERRANO BRAVO

RESPONSABLES: PRESIDENTE DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: FRANCISCO
ALEJANDRO CROKER PÉREZ.

Ciudad de México, siete de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina reencauzar a la Sala Regional Ciudad de México, el medio de impugnación presentado por Eduardo Serrano Bravo, para controvertir, entre otros, las providencias emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por las que se designan las candidaturas a las diputaciones locales por ambos principios que registrará ese instituto político para el proceso electoral en el estado de Puebla 2020-2021.

I. ANTECEDENTES

SUP-JDC-462/2021

Del escrito de demanda se advierten los hechos siguientes:

1. Convocatoria. El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, emitió la invitación a todos los militantes de ese partido político y ciudadanía en general, para participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021.

2. Registro como aspirante. El actor manifiesta que el siete de marzo siguiente, se registró como aspirante a una diputación local por el principio de representación proporcional mediante el sistema electrónico correspondiente del partido.

3. Acuerdo sobre procedencia de registros. El nueve de marzo posterior, señala el actor, se publicó el acuerdo por el que se declara la procedencia de registros para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones en el estado de Puebla, en el cual, entre otros, se validó su registro como aspirante a ese cargo por el principio de representación proporcional.

4. Acto impugnado. El veintiséis de marzo, en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, se publicaron las Providencias por las que se designan las candidaturas a las diputaciones locales por ambos principios e integrantes de ayuntamiento que postulará ese instituto político, sin que apareciera listado el actor.

5. Juicio ciudadano. El dos de abril, el actor presentó mediante la plataforma electrónica “juicio en línea” de este órgano jurisdiccional el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales,



seleccionando como el órgano jurisdiccional destinatario para conocer de la impugnación a la Sala Regional Ciudad de México.

6. Cuaderno de Antecedentes 61/2021. En esa fecha, por acuerdo de la presidencia de la Sala Regional Ciudad de México, se ordenó remitir el juicio de la ciudadanía a este órgano jurisdiccional, en tanto se advierte que la demanda se dirige expresamente a esta Sala Superior y se solicita acción *per saltum*.

7. Recepción y turno. El tres de abril en curso, se recibió el juicio de la ciudadanía, por lo que el magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-462/2021 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

8. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el expediente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo de sala implica una modificación a la sustanciación del procedimiento y, en consecuencia, corresponde el conocimiento del presente asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada¹.

¹ En términos del artículo 10, párrafo I, inciso d, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, 2000, pp. 17 y 18.

SUP-JDC-462/2021

Lo anterior, porque en el presente asunto, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver, *per saltum*, la demanda de juicio de la ciudadanía promovida por la parte actora, para controvertir las providencias emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por las que se designan las candidaturas a las diputaciones locales por ambos principios que registrará ese instituto político para el proceso electoral en el estado de Puebla.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

Los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Así, el control de constitucionalidad que ejercen los tribunales observa que todos los actos y resoluciones se sujeten a los principios, reglas, así como disposiciones de nuestra norma fundamental.

Conforme con el artículo 99 de la Constitución Federal, se prevé la procedencia del juicio ciudadano cuando se hayan agotado los recursos establecidos.

En condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas o locales, son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada e, incluso, regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria



para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión².

Todo ello cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

Por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.

En el presente caso, se advierte que el enjuiciante pretende que sea el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien conozca a través de la vía *per saltum*, la materia de impugnación mediante el juicio de la ciudadanía.

Lo anterior, bajo la premisa de que los actos que reclama podrían resultar material y jurídicamente imposibles de reparar, porque en materia electoral no es posible retrotraer las cosas al tiempo en que se cometieron las violaciones.

Sin embargo, esa pretensión debe analizarse y, en su caso, concederse, por el órgano jurisdiccional electoral federal, competente para conocer de la *litis* que se plantea.

² Conforme con la tesis de jurisprudencia 9/2001, de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”

SUP-JDC-462/2021

Efectivamente, la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quien debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

Lo anterior, conforme con la línea jurisprudencial establecida en los criterios identificados con los rubros: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**³ y **“COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”**⁴.

En esa lógica, se debe determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer la litis planteada por el actor, para que sea este quien, a su vez, se pronuncie sobre la petición de procedencia vía *per saltum*.

Al respecto, los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política Federal establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

La competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

⁴ Jurisprudencia 1/2021, aprobada en sesión pública de la Sala Superior, celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.



En atención a la elección, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con los cargos de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernatura o de jefatura de gobierno de la Ciudad de México⁵.

Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales, ayuntamientos y las alcaldías de la Ciudad de México⁶.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda origen del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que el actor controvierte la designación de las candidaturas a las diputaciones locales en el estado de Puebla, realizadas por el Partido Acción Nacional, esto es que la materia de impugnación se relaciona con elecciones locales.

En ese contexto, es clara la competencia de la Sala Ciudad de México para conocer sobre la pretensión *per saltum* y, en su caso, resolver el asunto, toda vez que, ejerce jurisdicción en el estado de Puebla y los actos motivo de la controversia se relacionan con la elección de diputaciones en esa entidad federativa.

No obsta a lo anterior, que el escrito de demanda se dirija a esta Sala Superior, como se advirtió en la Sala Ciudad de México, en tanto, esa

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁶ De conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-462/2021

circunstancia puede obedecer a un simple error y la competencia de los órganos jurisdiccionales, se encuentra determinada por la Constitución y leyes electorales, conforme a lo antes analizado.

Por lo expuesto y fundado, se

III. ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional Ciudad de México es competente para conocer del juicio ciudadano al rubro indicado.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Sala Regional Ciudad de México, para que determine lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.